Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 221

REFERENCIA	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: FERNANDO TOCAREMA ARENAS
DEMANDADO	: DANIS MARCELA URIBE MEJÍA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00104-00
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE DEMANDA

Remitida la presente demanda por competencia del Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

Por otro lado, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha exacta desde la cual se presentó la separación de hecho entre los cónyuges a fin de constatar la causal invocada (núm. 8 art. 6 Ley 25 de 1992).

Igualmente se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".*

Sobre este ítem, advierte el despacho que la parte demandante pretende hacer valer los registros civiles de nacimiento y matrimonio, relacionados en el acápite respectivo de pruebas; pero los únicos legibles son los de sus hijos menores. Deberá entonces la parte demandada, aportar copia legible y completa del registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Frente a este caso, se observa que la parte demandante afirma anexar copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges, empero, sólo aporta la copia de la cédula de ciudadanía de la aquí demandada; por lo que se le requiere para que allegue copia de la cédula faltante.

En cuarto lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. Dispone también la citada norma, que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos."* (negrilla y subraya ex texto)

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a contar con una dirección física.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, remitido por competencia del Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, por ser competentes para conocer de ello.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor FERNANDO TOCAREMA ARENAS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 326.420 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 049 fijado hoy 25/6/22 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario